

Asunto: Exhorto

San Francisco de Campeche, Campeche; 26 de julio de 2023.

# DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE



#### PRESENTE

La que suscribe Diputada Liliana Idalí Sosa Huchín, integrante del Grupo Parlamentario de Morena; con fundamento en los artículos 47, fracción II, XI, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover ante el pleno de esta Soberanía, una propuesta de punto de acuerdo para exhortar al H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, para que se sirvan a revisar y reconsiderar la expedición de los permisos para la construcción de una gasolinera en las cercanías del Jardín de Niños Niño Campechano con ubicación en la calle 41 de la colonia Guadalupe, de la ciudad de Seybaplaya, Campeche y de las zonas residenciales aledañas, con el propósito de brindar certeza, seguridad y respeto por la integridad física de las y los ciudadanos, especialmente de las niñas y niños que asisten a ese centro escolar; en los términos siguientes:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La instalación y proliferación de gasolineras en el espacio urbano de los municipios y comunidades han desencadenado transformaciones urbanas, generando cambios negativos en el proceso urbano y comprometiendo la seguridad de los ciudadanos.

La evolución de las ciudades ha estado condicionada por fuerzas e intereses económicos y sociales, mismos intereses que han guiado su crecimiento de manera irregular y de forma desventajosa para diversos sectores sociales. En lo particular, la mala organización urbana, la apropiación de territorios, el crecimiento irregular de comercios y franquicias han desplazado no solo a negocios locales, incluso han comprometido la integridad y seguridad física de los ciudadanos.

Por otra parte, y si bien es cierto que la cercanía entre empresas, mercados, comercios y poblaciones son ventajosos es necesario establecer regulaciones que permitan el desarrollo armónico de los comercios y el entorno social, específicamente, es necesario que se respeten las áreas de contención y amortiguamiento que permitan a los residentes desarrollar de forma segura y eficiente sus actividades cotidianas.



Hoy el municipio de Seybaplaya al igual que toda la región busca expandirse, crecer y brindar mejores servicios a toda la población, sin lugar a dudas, eso representa una justa aspiración social, no obstante, el deseo por construir mejores condiciones de vida y el acercamiento de los bienes y servicios no puede -ni debería- traducirse en acciones que en el mediano y largo plazo comprometan la salud, la integridad, y la seguridad física de las y los ciudadanos, especialmente de las niñas y niños.

En muchos sentidos, la acción o inacción del gobierno ha privilegiado que se realicen cambios en el uso de suelo, cambios que finalmente repercuten en la vida de las personas, por ejemplo, desde hace algunas semanas se lleva a cabo la construcción de una estación de servicio (gasolinera) sobre la avenida 41, sin embargo, el H. Ayuntamiento, así como el Cabildo ignoraron el hecho de que en las inmediaciones de dicho predio se encuentra establecido el Jardín de Niños: Niño Campechano, Clave: 04DJN0118A, institución que brinda atención a más de 73 infantes, y sus familias.

No obstante, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Seybaplaya, refiere en su artículo 460 que:

**ARTÍCULO 460.-** En el caso específico de gasolineras o gaseras, las construcciones en que se instalen o las de sus servicios conexos deberán quedar separados de las casas o predios vecinos por una faja libre no menor de 3 metros de ancho en todo el perímetro, la cual tendrá el carácter de servidumbre de paso de vehículos, Asimismo deberán sujetarse a las especificaciones dictadas por Petróleos Mexicanos<sup>1</sup>.

En ese sentido, el presente exhorto refiere que el H. Ayuntamiento en su papel como institución encargada de velar por los intereses ciudadanos y comunes, debe nuevamente valorar el costo beneficio de permitir el asentamiento de esta nueva estación de servicio en dicho terreno. Es decir, si bien la normatividad interna y reglamentaria del Ayuntamiento permite la construcción de estaciones de servicio -mientras estas tengan un faja libre de 3 metros como mínimo- es necesario que se evalué la afectación que dicha construcción puede ocasionar en el mediano y largo plazo a los vecinos y a los demás comercios adyacentes, purificadoras de aguas, consultorios clínicos, viviendas particulares y escuelas.

Para tal efecto, dentro de las especificaciones dictadas por Petróleos Mexicanos en cuanto a las estaciones de servicio, la NORMA Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 enuncia que dentro de los requisitos del predio donde se pretende construir una estación de servicio no deben existir líneas eléctricas con tensión mayor a 4000 V, ya sean aéreas o por ductos bajo tierra, aún más, la misma norma oficial refiere que los recipientes de almacenamiento o tanques de las Estación de Servicio deben tener una distancia mínima de 30 metros con los centros

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Gobierno de México. (2019). NORMA Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México. Puede consultarse en: <a href="https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5566432">https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5566432</a>



hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas.

#### 5.3. Proyecto civil

## 5.3.1. Especificaciones del proyecto civil

- a. Requisitos del predio
  - El predio donde se pretenda construir la Estación de Servicio con Fin Específico debe contar con accesos consolidados o compactados que permita el transito seguro de vehículos;
  - No deben existir líneas eléctricas con tensión mayor a 4000 V, ya sean aéreas o por ductos bajo tierra, ni tuberías de conducción de Hidrocarburos ajenas a la Estación de Servicio con Fin Específico, que crucen el predio de ésta;
  - Si la Estación de Servicio con Fin Específico se encuentra en zonas susceptibles de deslaves o inundaciones, se deben tomar las medidas necesarias para proteger las instalaciones de éstas;
  - 4. Entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con Fin Específico y los centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas debe haber una distancia mínima de 30.00 m, y
  - 5. En el caso de la distancia entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con Fin Específico a una Unidad Habitacional Multifamiliar, esta distancia debe de ser de 30.00 m como mínimo.

Aún más, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016<sup>2</sup> (norma que habla del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) refiere en su apartado "Distancias de seguridad a elementos externos" que la ubicación de los tanques de almacenamiento de las estaciones de servicio deben guardar una distancia de mínimo 30 metros con respecto a antenas de radiodifusión o radiocomunicación, antenas repetidoras, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del Petróleo.

# 6.1.3. Distancias de seguridad a elementos externos.

<sup>2</sup> Gobierno de México. (2019). NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México. Puede consultarse en: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5459927&fecha=07/11/2016#gsc.tab=0



Señala la separación que debe haber entre elementos de restricción y el predio de la Estación de Servicio o las instalaciones donde se ubique la Estación de Servicio. En cuanto a las restricciones se observará según se indica:

- a. El área de despacho de combustibles se debe ubicar a una distancia de 15.0 m medidos a partir del eje vertical del dispensario con respecto a los lugares de concentración pública, así como del Sistema de Transporte Colectivo o cualquier otro sistema de transporte electrificado en cualquier parte del territorio nacional.
- b. Ubicar el predio a una distancia de 100.0 m con respecto a Plantas de Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, tomar como referencia la tangente del tanque de almacenamiento más cercano localizado dentro de la planta de gas, al límite del predio propuesto para la Estación de Servicio.
- c. Ubicar los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio a una distancia de 30.0 m con respecto a antenas de radiodifusión o radiocomunicación, antenas repetidoras, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del Petróleo; dicha distancia se debe medir tomando como referencia la tangente de tanque de almacenamiento más cercano de la Estación de Servicio a las proyecciones verticales de los elementos de restricción señalados.
- d. Ubicar los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio a una distancia de 30.0 m con respecto a Instalaciones de Estaciones de Servicio de Carburación de Gas Licuado de Petróleo, tomar como referencia la tangente de los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio.

En un sentido más general, las Normas Oficiales Mexicanas son especificas al referirse a la seguridad e integridad al interior de las estaciones de servicio, lo cual, termina siendo contradictorio cuando se analiza el contexto social en el municipio de Seybaplaya, donde a tan solo unos metros de la construcción existen líneas de alta tensión, escuelas y viviendas particulares.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
	Líneas de alta tensión en el perímetro de la construcción de la estación de servicio, así como viviendas residenciales en el perímetro inmediato.



04DJN0118A, institución que brinda atención

a más de 73 infantes, y sus familias.



En síntesis, el presente exhorto tiene el objeto de hacer valer el interés superior de la ciudadanía, el interés superior de las y los menores y su legítimo derecho a acceder a un ambiente digno, de calidad, de seguridad, de bienestar pero sobre todo que garantice mejores condiciones de vida.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis: I.3o.C.5 CS (11a.):<sup>3</sup> Derecho a un medio ambiente sano. Es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil., refiere que:

El derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SCJN. (2023). Tesis: I.3o.C.5 CS (11a.): Derecho a un medio ambiente sano. Es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: <a href="https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026110">https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026110</a>



no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse.

En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior también implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios; por ello, las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar siempre en favor de la naturaleza, aplicando estos principios y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática y el cuidado del medio ambiente.

Así, es imperante que al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe (laboral, administrativa, penal o civil) el juzgador, al tener presente estos principios ambientales, encuentre siempre una armonía en su aplicación, entendiéndola como la defensa de un derecho transversal que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales.

Bajo esa misma perspectiva y reforzando la visión de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.):<sup>4</sup> Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte., refiere que:

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

En síntesis, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Finalmente, el presente exhorto busca ser un canal para que el Ayuntamiento de Seybaplaya, así como el Cabildo Municipal tomen en cuenta las demandas ciudadanas, el interés público y analice a fondo sus marcos jurídicos, en torno a la construcción de esta nueva gasolinera. Aún más, se busca hacer de nuestro municipio una región más prospera, con calidad de vida, con

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> SCJN. (2019). Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.): Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401



bienestar, inclusiva y de oportunidades para todas y todos, pero también se busca que las instituciones encargadas de velar por la seguridad e integridad del pueblo cumplan su función más vital.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, discusión, dictaminación y en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

#### **ACUERDO**

### La LXIV Legislatura del H. Congreso de Campeche acuerda:

#### Número:

PRIMERO.- Se formula el atento exhorto al H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, para que se sirvan a revisar y reconsiderar la expedición de los permisos para la construcción de una gasolinera en las cercanías del Jardín de Niños Niño Campechano con ubicación en la calle 41 de la colonia Guadalupe, de la ciudad de Seybaplaya, Campeche y de las zonas residenciales aledañas, con el propósito de brindar certeza, seguridad y respeto por la integridad física de las y los ciudadanos, especialmente de las niñas y niños que asisten a ese centro escolar.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado correspondiente.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

De conformidad con lo antes expuesto, solicito que la presente propuesta de acuerdo sea tratada en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**ATENTAMENTE** 

DIPUTADA LILIANA IDALÍ SOSA HUCHÍN

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DEL ESTADO DE CAMPECHE